



Resolución Directoral de la Dirección de Información y Registro

N° 22 -2021-PGE/DIR

Lima, 04 de mayo del 2021

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el abogado Max Ricardo Mendoza Pérez, de fecha 29 de abril del 2021 y el Informe N° 02-2021-WRV/PGE-DIR de fecha 03 de mayo;

CONSIDERANDO

Que, con fecha 25 de febrero del 2021, el abogado Max Ricardo Mendoza Pérez presentó su solicitud de inscripción en el RUAAPP, a fin de ser inscrito en la sección "Procurador Público Adjunto" y subsección "Especializada", y en fecha 29 de marzo, se le comunica vía notificación masiva desde el RUAAPP, que fue declarado descalificado en la etapa de verificación de requisitos;



Que, sin perjuicio de la notificación antes efectuada, con fecha 30 de marzo del 2021, desde el correo dir@pge.gob.pe, se le comunica al indicado abogado que fue declarado descalificado por haber incurrido en la causal de descalificación establecida en el primer supuesto del literal b, del inciso 1 del artículo 56 del Reglamento del Proceso de Selección para la Designación de Procuradores/as Públicos/as y Procuradores/as Públicos/as Adjuntos/as, esto es, por haber omitido firmar y foliar sus documentos presentados;

Que, con fecha 31 de marzo del 2021, desde el correo dir@pge.gob.pe, la Dirección de Información y Registro, notificó al abogado recurrente el Comunicado N° 2-2021-PGE-DIR, mediante el cual se le comunicó, que el Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado integró al proceso de selección, el procedimiento de subsanación respecto de aquellos/as abogados solicitantes que omitieron firma y foliado en cada uno de los documentos presentados para su inscripción en el RUAAPP, con la finalidad de que puedan subsanar dicha omisión dentro del periodo establecido, desde el lunes 5 al miércoles 7 de abril del 2021;

Que, con fecha 06 de abril del 2021, el abogado Max Ricardo Mendoza Pérez, en el marco del procedimiento de subsanación antes referido, registro su solicitud de inscripción con N° 664;



Resolución Directoral de la Dirección de Información y Registro

N° 22 -2021-PGE/DIR

Que, con fecha 14 de abril del 2021, la DIR notificó los resultados del procedimiento de subsanación, comunicándole (vía notificación masiva desde el RUAAPP y vía electrónica) al citado abogado, que fue declarado descalificado por haber omitido firmar y foliar el reverso del certificado sobre la Conferencia Magistral "Ética Judicial", incurriendo nuevamente en la causal de descalificación descrita en el primer supuesto del literal b, inciso 1 del artículo 56 del Reglamento del Proceso de Selección para la Designación de Procuradores/as Públicos/as y Procuradores/as Públicos/as Adjuntos/as, así como, incumpliendo lo establecido en el cuarto ítem del numeral 6.2 del Instructivo Informativo N° 1-2021-PGE-DIR;

Que, con fecha 29 de abril del 2021, el abogado Max Ricardo Mendoza Pérez interpuso recurso de apelación contra la resolución administrativa ficta denegatoria, de la cual debe inferirse, que plantea impugnación respecto al resultado obtenido y comunicado a través de la notificación de fecha 14 de abril (el cual le notifica su descalificación), por las razones que se exponen líneas siguientes;



Que, el recurrente señala que, de la revisión del correo electrónico comunicado, en ningún momento se le ha notificado "resolución de descalificación", emitida por la Dirección de Información y Registro de la Procuraduría General del Estado, pues, tan solo se le emitió un comunicado; por ende, no sería una resolución que requiera ser impugnada, agregando que, dicha situación vulneraría su participación en el proceso de selección en curso;

Que, al respecto, es importante puntualizar que, conforme a lo dispuesto por el numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "*son actos administrativos las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta*";

Que, conforme lo expresa el jurista Juan Carlos Morón Urbina¹, "*el acto administrativo es el resultado jurídico de un proceso de exteriorización intelectual que es emanado de cualquiera de los órganos de las entidades, para concretar un supuesto específico de la potestad contenida por la ley. Al constituir el acto administrativo, una típica manifestación del poder público, conlleva fuerza vinculante por imperio del Derecho*";

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos; Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General del Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Tomo N° 1, Décimo quinta edición, 2020, Lima, Gaceta Jurídica, p. 193-194.



Resolución Directoral de la Dirección de Información y Registro

N° 22 -2021-PGE/DIR

Que, asimismo, el citado autor refiere que *“la calidad del acto administrativo queda reservada para aquellas decisiones que por sí mismas generan efectos jurídicos para los terceros, en sus derechos, intereses u obligaciones. El sujeto pasivo o administrado viene a ser calificado porque sobre sus intereses o derechos de relevancia pública recae el efecto del acto, y van a verse alterados – sea a favor o en contra”*²;

Que, teniendo en consideración la norma pertinente y los fundamentos doctrinarios antes expuestos, los actos administrativos emitidos por la administración pública no solo se expresan por resoluciones o documentos de mayor contenido formal, sino, por otro tipo de exteriorizaciones que generan también, de manera válida y legítima, efectos y consecuencias jurídicas que favorecen o no a terceros, administrados, o en este caso, a postulantes de un proceso de selección;

Que, de conformidad con el numeral 5.1 del artículo 5, *“el objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad”*; asimismo, el numeral 4.1 del artículo 4, establece que: *“los actos administrativos deberán expresarse por escrito (...)”*. En virtud de los dispositivos legales citados, se advierte que la notificación efectuada (vía automática) mediante el sistema del RUAAPP y la realizada vía correo electrónico en fecha 14 de abril, ha tenido por objeto, comunicar la declaración de una decisión de la administración pública en el marco de los resultados del procedimiento de subsanación (llevado a cabo en la etapa de verificación de requisitos), la misma que ha expresado y generado efectos jurídicos en los intereses del abogado recurrente de cara al proceso de selección en el que venía participando, toda vez que, se le declaró nuevamente “descalificado”, explicándole el motivo por el cual se adoptó tal decisión; por lo que, equiparar dicha voluntad administrativa con un mero comunicado, resulta incongruente. En la misma línea, se verifica que la decisión adoptada y notificada por la Dirección de Información y Registro, ha sido por escrito, tal cual lo exige la regla general establecida en el numeral 4.1, la misma que no prescribe formalidad específica o exigencia documental rigurosa;

Que, en ese orden de ideas, el contenido de la notificación de fecha 14 de abril, constituye un acto administrativo válido y emitido por autoridad competente, mediante el cual, se le comunicó claramente al abogado apelante la decisión adoptada (descalificación) y los efectos jurídicos generados en su estatus como participante del proceso de selección. Asimismo, se

² *Ibíd.*, p. 196.





Resolución Directoral de la Dirección de Información y Registro

N° 22 -2021-PGE/DIR

debe enfatizar que, dicha decisión al cumplir su finalidad no ha generado ningún perjuicio ni estado de indefensión al recurrente, por el contrario, tomó pleno conocimiento de su condición (descalificado), pudiendo efectivizar su facultad de contradicción a partir de la referida notificación;

Que, estando a que el acto administrativo emitido por la Dirección de Información y Registro fue notificado válidamente el 14 de abril del 2021³ a través del correo electrónico del abogado recurrente, el recurso de apelación presentado el 29 de abril ha superado en exceso el plazo establecido (de 3 días hábiles) en el inciso 1 del artículo 57 del reglamento, por lo que, dicho recurso ha sido interpuesto en forma extemporánea;

Que, en cuanto a lo alegado por el abogado Max Ricardo Mendoza Pérez, que en ningún momento se le exigió firmar y foliar el anverso de sus documentos presentados, se debe hacer hincapié, que el Comunicado N° 2-2021-PGE-DIR que le fue notificado el 31 de marzo, señala expresamente que *“el Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado, en sesión de fecha 30 de marzo del presente año, ha dispuesto integrar en la primera fase del proceso de selección (inscripción en el Registro Único de Abogados/as Aspirantes para ser propuestos/as como Procuradores/as Públicos/as o Procuradores/as Públicos/as Adjuntos/as – RUAAP), un **procedimiento de subsanación solo respecto de aquellos/as solicitantes que omitieron firma y foliado en cada uno de los documentos presentados para su inscripción en el RUAAPP**”*, de lo que se desprende que el referido procedimiento estaba orientado a que los abogados presenten sus documentos firmados y foliados de manera íntegra, conforme se indicó también, en el Instructivo Informativo N° 01-2021-PGE-DIR;

Que, asimismo, en la mencionada notificación se le remitió a dicho abogado el documento denominado “Pautas generales para el procedimiento de subsanación establecido”, indicándole en el punto 2, que debe *“foliar y firmar todos los documentos presentados”*, así como, en el punto 3, que debe *“**foliar y firmar el anverso y reverso del documento presentado**”*, por tanto, no resulta veraz lo alegado en su recurso de apelación;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por el Decreto Legislativo N° 1326, que

³ Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo:

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.



Resolución Directoral de la Dirección de Información y Registro

N° 22 -2021-PGE/DIR

reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, y el Reglamento del Proceso de Selección para la Designación de Procuradores/as Públicos/as y Procuradores/as Públicos/as Adjuntos/as, aprobado por Resolución del Procurador General del Estado N° 71-2020-PGE/PG;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el abogado Max Ricardo Mendoza Pérez, en fecha 29 de abril del 2021;

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente resolución al abogado recurrente.

Regístrese y comuníquese.

EDWARD ALBERTO VEGA ROJAS
DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y REGISTRO
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO